

CCF 2932/2010/1/RH1

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por la actora y ordenó a la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) cubrir, de modo integral, la escolaridad común con integración en el Instituto San Carlos del niño F.G.M., que padece síndrome de down (fs. 318/320 de los autos principales que se citarán en lo sucesivo salvo aclaración en contrario).

Fundó su decisión en que la ley 24.901 obliga a la demandada a cubrir prestaciones educativas, incluida la educación general básica. Indicó que la empresa de medicina prepaga se limitó a ponerse a disposición para la búsqueda de una escuela común pública sin ofrecer una alternativa concreta y sin brindar argumentos para descalificar el establecimiento escogido por los padres. Agregó que el peritaje médico realizado había destacado que no sería adecuado el cambio de institución educativa.

-II-

Disconforme, la Organización de Servicios Directos Empresarios interpuso recurso extraordinario (fs. 325/345), que fue denegado (fs. 352), lo que motivó la presente queja (fs. 28/32 del cuaderno respectivo).

Por un lado, la recurrente sostiene que en el caso existe cuestión federal toda vez que el *a quo* realizó una interpretación irrazonable de la ley 24.901 y de su reglamentación. En este sentido, indica que esas normas prevén que las obras sociales se hagan cargo de la educación privada de las personas con discapacidad únicamente en el supuesto de que no exista la posibilidad de acudir a una escuela común pública. A su vez, manifiesta que obligar a las obras sociales a brindar cobertura total en cualquier institución privada que los padres elijan implicaría una discriminación irrazonable frente a

las demás personas que no tienen una discapacidad.

Por otra parte, manifiesta que la sentencia recurrida efectuó una valoración arbitraria de la prueba ofrecida toda vez que, a su entender, la empresa se ha ocupado de probar y poner a disposición establecimientos educativos alternativos que satisfacen adecuadamente las necesidades del niño F.G.M.

-III-

El recurso fue mal denegado en tanto impugna la inteligencia que el tribunal apelado ha dado a leyes federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la parte demandada fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48). Además, el planteo de arbitrariedad debe ser tratado en forma conjunta en tanto se encuentra inescindiblemente relacionado con la cuestión federal.

-IV-

Estimo que la cuestión debatida resulta sustancialmente análoga a la examinada en la causa S.C., R. 104 L. XLVII, "R. D. y otros c/ Obra Social del Personal de la Sanidad", sentencia del 27 de noviembre de 2012, a cuyos fundamentos corresponde remitir en lo pertinente.

En dicho precedente la Corte sostuvo que para negar la cobertura requerida, la demandada debía probar concretamente la disponibilidad entre sus prestadores de un servicio educativo análogo al reclamado. También puntualizó que esta última debía demostrar la exorbitancia o sin razón de la elección de la institución educativa efectuada por los padres en virtud de que el síndrome de down lleva de suyo la necesidad de iniciar y mantener el tratamiento en establecimientos que cuenten con equipos capacitados y con modelos sistemáticos e inclusivos. Finalmente señaló la necesidad de valorar los progresos logrados por la persona con discapacidad, los

CCF 2932/2010/1/RH1

Procuración General de la Nación

que podrán desvanecerse de no continuar con el proceso en curso.

Teniendo en cuenta estos criterios cabe señalar que, en el *sub lite*, tal como lo afirmó la cámara, la demandada se limitó a ofrecer, en forma genérica, la colaboración en la búsqueda de una institución pública (fs. 11/14). Dicho ofrecimiento no constituye una alternativa suficiente en los términos referidos. Además, se destacó que el cambio de institución resultaría perjudicial para el niño (fs. 171).

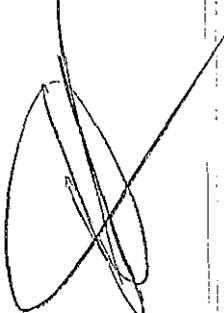
Por último, resulta útil recordar que, en casos como el presente, se deben facilitar medidas efectivas y personalizadas de apoyo en entornos que fomenten al máximo el desarrollo social y educativo, de conformidad con el objetivo de plena inclusión, máxime cuando el actor es una persona en situación de múltiple vulnerabilidad —por su condición de niño y de persona con discapacidad— y, en consecuencia, sus derechos deben ser objeto de una protección especial (dictamen de la Procuración General de la Nación en S.C. G. 701, L. XLIX, “G., I. C. c/ Swiss Medical S.A. s/amparo ley 16.986”, emitido el 28 de abril de 2015).

-V-

Por ello, opino que corresponde declarar admisible la queja, rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2015.


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación


Víctor Abramovich
Procurador Fiscal